



TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO

Magistrado Ponente: Alejandro Londoño Jaramillo

Armenia, Quindío dieciséis (16) de junio de dos mil diecisiete (2017).

Medio de Control: Nulidad
Demandante: Luceli Gaviria de Quintero y Jhon Ferney Castellanos Agredo
Demandado: Departamento del Quindío – Asamblea Departamental
Expediente No: 63001-2333-000-2016-00321-00 y 63001-3331-000-2016-00322-00 (Acumulada 63001-2333-000-2016-00314-00)

ASUNTO

El Despacho procede a estudiar la admisibilidad de las demandas de la referencia que da origen a la presente actuación,

CONSIDERACIONES

De conformidad con lo establecido en los artículos 104 inciso primero y 152 numeral 1° de la Ley 1437 de 2011 y lo señalado por el Consejo de Estado, este Tribunal es competente para conocer el proceso de la referencia por tratarse de una demanda de nulidad contra un acto administrativo proferido por organismo del orden departamental.

Dentro del análisis preliminar de las demandas radicado 2016-321 y 2016-322, se encuentran que las mismas reúnen los requisitos formales de que tratan los artículos 162, 163, 166 y 167 esjudem, por otro lado, el artículo 164 numeral 1 literal a) expresa “*La demanda deberá ser presentada: 1) En cualquier tiempo, cuando: a) se pretenda la nulidad en los términos del artículo 137 de este código*”, por lo tanto, en los procesos de la referencia, no opera el fenómeno de caducidad, razón por la cual, las demandas serán admitidas en la forma establecida en el artículo 171 del C.P.A.C.A.

Ahora bien, el Despacho considera que en el *sub examine* no es procedente tramitar la medida cautelar que la señora Luceli Gaviria de Quintero solicita, en la forma establecida en el artículo 234 del C.P.A.C.A., esto es, resolviéndola de plano y sin previo traslado a las partes, pues a pesar de que la parte peticionaria aduce que la Ordenanza No. 008 de 2016 “*Por medio de la cual se aprueba el Plan de*



Desarrollo del Departamento del Quindío en defensa del bien común” trasgrede el ordenamiento jurídicos y la misma genera perjuicios al Departamento del Quindío por haberse expedido con irregularidades, lo cierto es que en la documentación aportada con la demanda no se puede inferir siquiera indiciariamente esa circunstancia ni mucho menos que existe una situación de urgencia que imposibilite agota el trámite señalado en el artículo 233 *ibídem*. Así las cosas, una vez se surta el trámite establecido en el referido artículo se decidirá de fondo sobre la cautela solicitada.

En mérito de lo expuesto se, **el Tribunal Administrativo del Quindío,**

RESUELVE:

Primero: Admitir en primera instancia la demanda que, en ejercicio del medio de control de nulidad, radicado 63001-2333-000-2016-00321-00 interpuso el señor Jhon Ferney Castellanos Agredo en nombre propio contra el Departamento del Quindío – Asamblea Departamental.

SEGUNDO: Admitir en primera instancia la demanda, que en ejercicio del medio de control de nulidad, radicado 63001-3331-000-2016-00322-00 interpuso la señora Luceli Gaviria de Quintero en nombre propio contra el Departamento del Quindío – Asamblea Departamental.

TERCERO: Notifíquese personalmente al representante legal del Departamento del Quindío y al señor Presidente de la Asamblea Departamental, al Agente del Ministerio Público, mediante mensaje dirigido al buzón electrónico para notificaciones personales, a que e refiere el artículo 197 del C.P.A.C.A.

CUARTO: Notificar por Estado a los actores, de conformidad con el numeral 1 del artículo 171 *ibídem*.

QUINTO: Remitir a través del servicio postal autorizado copia del presenta auto admisorio, de la demanda y de sus anexos a la entidad accionada, sin perjuicios del traslado que queda en la Secretaría a su disposición.

De antemano, se requiere a la parte demandada para que, en cumplimiento a lo dispuesto en el artículo 175 del C.P.A.C.A. y con la contestación de la demanda allegue al proceso el expediente administrativo contentivo de los antecedentes de la actuación objeto del proceso. Así mismo, deberá aportar todas las pruebas que tenga en su poder y que pretenda hacer valer, advirtiéndose que la inobservancia de estos deberes constituye falta gravísima disciplinaria (artículo 175 parágrafo 1° último inciso).

SEXTO: Informar a la comunidad de la existencia de los presentes procesos, a través de aviso que se publicará en el sitio web de la rama judicial, así como en la Secretaría del Tribunal Administrativo del Quindío.



SÉPTIMO: Córrese traslado a las partes por un término común de treinta (30) días¹, contados a partir del día siguiente al vencimiento del término común de 25 días, previsto después de surtida la última notificación ordenada en este auto, de conformidad con el artículo 199 C.P.A.C.A²

OCTAVO: Por secretaría **córrese traslado a la entidad demandada**, por el término de cinco (5) días para que se pronuncie en escrito separado acerca de la medida cautelar solicitada por la actora.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

ALEJANDRO LONDOÑO JARAMILLO
Magistrado

TRIBUNAL ADMINISTRATIVO DEL QUINDÍO
NOTIFICACIÓN POR ESTADO ELECTRÓNICO

La Providencia precedente se Notifica mediante fijación en ESTADOS ELECTRÓNICOS, HOY 20-06-17 A LAS 7:00 A.M.

SECRETARÍA

¹ Tal como se dispone en el artículo 127 del CPACA.

² Modificado por el artículo 612 del Código General del Proceso.